



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 167-99-AA/TC  
TUMBES  
LUIS GONZALO GUERRERO DAVIS Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve

#### VISTO:

El auto de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, expedido por la Sala Descentralizada Mixta de la Corte Superior de Justicia de Piura-Tumbes, concediendo el recurso impugnativo interpuesto por don Tomás Arizola Olaya en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes; y la resolución de fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

#### ATENDIENDO A:

- Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional conoce el Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones judiciales denegatorias de las acciones de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de acción de cumplimiento.
- Que la presente Acción de Amparo, ha sido interpuesta por don Luis Gonzalo Guerrero Davis y otros, la misma que fue declarada fundada en segunda y última instancia por resolución de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho de la Sala Descentralizada Mixta de la Corte Superior de Justicia de Piura-Tumbes, conforme lo señala el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, ya mencionada.
- Que la resolución impugnada no es una denegatoria de la acción, y que el recurso impugnativo no ha sido interpuesto por la persona legitimada para hacerlo, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 41º de la Ley N.º 26435.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de Estado y los artículos 42º y 60º de su Ley Orgánica;

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****RESUELVE:**

Declarar **nulo** el Concesorio expedido por la Sala Descentralizada Mixta de la Corte Superior de Justicia de Piura-Tumbes, de fojas ciento setenta y cinco, su fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, e **improcedente** el recurso de nulidad que debe entenderse como Recurso Extraordinario; en consecuencia, ordena su devolución para que se proceda conforme a ley, para la ejecución de la sentencia.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO